



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0634/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0007, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Wellington Marcelino Báez Luna contra la Sentencia núm. 00116-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia No. 00116-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la accionada, Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana, al cual se adhirió la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el señor WELLINGTON MARCELINO BÁEZ LUNA, en contra de la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el señor WELLINGTON MARCELINO BÁEZ LUNA, en contra de la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor WELLINGTON MARCELINO BÁEZ LUNA, a la parte accionada, Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana, Dirección Nacional de Control de Drogas y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor Wellington Marcelino Báez Luna, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); y a requerimiento del recurrente, mediante Acto No. 1322/15, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cáardenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Jefatura de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Wellington Marcelino Báez Luna, interpuso en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la indicada Sentencia No. 00116-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado por el recurrente, mediante el Acto No. 1322/15, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Jefatura de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la mencionada acción de amparo son entre otros motivos los siguientes:

IV) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la Sala ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: “a) que el señor WELLINGTON MARCELINO BÁEZ LUNA, ingresó a la Fuerza Aérea Dominicana en fecha 01 de agosto del año 1987, como Conscripto, logrando alcanzar con posterioridad el grado de Primer Teniente; b) que en fecha 28 de junio de 2007, la Fuerza Aérea Dominicana hizo efectiva la cancelación de su nombramiento; c) que las razones que motivaron a dicho órgano de la Policía Nacional a tomar tal decisión radican en que se comprobó mediante investigación, que dicho oficial incurrió en faltas graves cuando en fecha 07/06/2007, mientras se encontraba de servicio en la máquina de Rayos “X” de migración de salida en el AIGL, permitió que la nombrada Marvis Carolina de Lima, pasara por dicha máquina con una mochila conteniendo en su interior 07 paquetes de cocaína con un peso de 7.94 Kilogramos, según se puede apreciar en el video de la cámara que cubre el área donde se encontraba de servicio.

VIII) Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, habiéndose demostrado que la cancelación del nombramiento del accionante WELLINGTON MARCELINO BÁEZ LUNA, se llevó a cabo conforme a las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a un debido proceso, por lo que, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Wellington Marcelino Báez Luna, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Entre otras cosas, la parte recurrente, el SR. WELLINGTON MARCELINO BAEZ LUNA, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la acción constitucional de amparo, en virtud de las siguientes vulneraciones e inobservancias a nuestra Constitución: (a) Que del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, no figura motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas por la parte recurrente, el SR. WELLINGTON MARCELINO BAEZ LUNA, piezas estas que prueban de manera inequívoca la conculcación de sus derechos constitucionales y fundamentales; (b) Que hubo una rotunda desnaturalización en la sentencia de los hechos e incorrectas interpretación de los documentos apartados en relación a la realidad existente, sobre el aspecto constitucional; (c) Que es muy obvio y tiene falta de motivación el alegado RECHAZO del proceso;*

b. *En ningún momento la parte recurrente, el SR. WELLINGTON MARCELINO BAEZ LUNA, fue administrativa o judicialmente investigado por la JEFATURA DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, ni mucho menos por las autoridades de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, QUE NO TIENEN NI JURISDICCION NI COMPETENCIA para sancionar un delito o crimen como el que fue acusado el recurrente, en relación a la acusación de complicidad para traficar drogas que esa institución hace mención, por lo que los PRINCIPIOS A SU INTEGRIDAD Y MORAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, etc., han quedado claramente demostrado que FUERON VIOLADOS por la JEFATURA DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA, y las autoridades de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, razón de ser de la interposición de la presente acción constitucional de amparo. La parte recurrente (...).

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de amparo

La recurrida, la entidad Fuerza Aérea de República Dominicana, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el accionante, el señor Wellington Marcelino Báez Luna, bajo el argumento de que el motivo de su cancelación fue la comisión de faltas graves, comprobado mediante investigación, según consta en las pruebas depositadas, y que en la sentencia recurrida se pudo establecer que los derechos del recurrente no fueron vulnerados, y que en todo momento se respetó el debido proceso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano y de la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada la sentencia atacada, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia No. 00116-2015, realizada al señor Wellington Marcelino Báez Luna, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Copia de Acto No. 1322/15, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia No. 00116-2015 y del presente recurso a la Jefatura de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Procuraduría General Administrativa.
3. Copia certificada de la Sentencia No. 00116-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida en fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Copia de instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor Wellington Marcelino Báez Luna, ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de certificación emitida por el Departamento de Datos y Récorde de la Fuerza Aérea Dominicana, en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil siete (2007).

6. Copia de certificación emitida por el Departamento de Datos y Récorde de la Fuerza Aérea Dominicana, en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Wellington Marcelino Báez Luna fue cancelado de la Fuerza Aérea Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) con el rango de Primer Teniente Técnico de Aviación, dicha cancelación se produjo por mala conducta; no conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana, alegando que en su cancelación se violó el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que quedó demostrado que la cancelación del nombramiento del accionante, el señor Wellington Marcelino Báez Luna, se llevó a cabo conforme a las garantías relativas a un debido proceso. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Wellington Marcelino Báez Luna apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley 137-11 del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 de fecha 15 de diciembre del 2012 al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- c. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia de la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la Sentencia No. 00116-2015, realizada al señor Wellington Marcelino Báez Luna, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (10 de noviembre de 2015) y la de interposición del presente recurso (16 de noviembre del 2015) y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado 14 así como el domingo 15 de noviembre; al igual que los días a quo (10 de noviembre) y ad quem (18 de noviembre), se advierte que transcurrieron cuatro (04) días hábiles y por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *“Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.”* Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación con el plazo para recurrir la sentencia de amparo.

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

c. Conforme a la documentación del presente caso se verifica que el recurso de revisión le fue notificado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto No. 1322/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría de ese tribunal el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). De ahí que se pueda establecer entre la fecha de notificación del recurso hasta el depósito del referido escrito de defensa transcurrieron treinta y cinco (35) días hábiles y francos. En vista de lo anterior, dicho escrito de defensa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley No. 137-11.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia No. 00116-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Wellington Marcelino Báez Luna contra la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana.

e. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia No. 00116-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), permite verificar que el tribunal a-quo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal III), página 13 de la decisión cuestionada, exponía lo siguiente:

III) Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

f. En ese orden, este colegiado verifica que el tribunal a-quo ponderó que en el caso de la especie se verifica la existencia de una lesión continua, por lo que procede que este tribunal examine la existencia de la misma para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*; en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta ocho (8) años, un (1) mes y dos (2) días luego de haber sido cancelado su nombramiento como miembro de la Fuerza Aérea Dominicana.

g. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sobre estos casos se ha referido este Tribunal Constitucional, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ha expresado “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo.”¹

i. Este Tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó incorrectamente al admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Wellington Marcelino Báez Luna, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Fuerza Aérea Dominicana, canceló el nombramiento del señor Wellington Marcelino Báez Luna, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), según consta en certificación emitida por la Fuerza Aérea Dominicana el nueve (9) de junio de dos mil siete (2007), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurado la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

j. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, al haber realizado una aplicación incorrecta de la regla procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, que instituye el plazo para accionar el amparo.

k. En ese sentido, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal este Tribunal Constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de

¹ Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

l. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Wellington Marcelino Báez Luna, de que la Fuerza Aérea Dominicana le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al momento de proceder a su cancelación como miembro de dicha institución, este tribunal se ve precisado en determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.

m. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Wellington Marcelino Báez Luna, empezaron al correr el día veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), fecha en que fue cancelado su nombramiento, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos.

n. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”.²

² Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Wellington Marcelino Báez Luna, ocurrida en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), transcurrieron ocho (8) años, un (1) mes y dos (2) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

p. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wellington Marcelino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Báez Luna, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia No. 00116-2015 dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER de manera parcial, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia No. 00116-2015 dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Wellington Marcelino Báez Luna el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), contra la Fuerza Aérea Dominicana.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wellington Marcelino Báez Luna, a la recurrida, Fuerza Aérea Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16 del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra h) del numeral 11 de la sentencia, en relación a que “(...) *los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores los actos de terminación de la **relación laboral** entre la institución castrense o policial*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con sus servidores (...),³ específicamente con el empleo de “relación laboral”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

i. Este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Wellington Marcelino Báez Luna, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Fuerza Aérea Dominicana canceló el nombramiento del señor Wellington Marcelino Báez Luna el

³ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), según consta en la certificación emitida por la Fuerza Aérea Dominicana el nueve (9) de junio de dos mil siete (2007), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos igualmente que existen otros casos en los cuales el Tribunal ha venido cometiendo un desliz procesal que debe ser objeto de una rectificación jurisprudencial, la cual desarrollamos en el presente voto.
3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayor complejidad, el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción.
4. Mas sin embargo, existen casos en que la cancelación del agente se encuentra justificada en un sometimiento penal pendiente de una decisión absolutoria o condenatoria, ante lo cual mal podría este Tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta Alta Corte.
5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00116-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario